





correspondió a este Juzgado, frente a la expresada demandada, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando, que previos los trámites legales, se dictare Sentencia en la que:

**"1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil denominada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.:**

- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 4 de septiembre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 3 de noviembre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 3 de diciembre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 28 de diciembre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de enero de 2019.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de febrero de 2019.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de marzo de 2019.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 30 de marzo de 2019.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de mayo de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de junio de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 9 de julio de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 4 de agosto de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 1 de septiembre de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 1 de octubre de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 4 de enero de 2021.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 5 de octubre de 2021.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2021.



- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 10 de enero de 2022.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 1 de febrero de 2022.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 1 de marzo de 2022.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

**2.- Con carácter subsidiario** al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusivas -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de las **cláusulas de intereses remuneratorios** de los contratos de préstamo citados en el párrafo anterior, condenando a la entidad demandada a restituirle a Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad por abusivas de las **cláusulas de penalización por impago y mora** de los contratos de préstamo citados en el párrafo anterior, condenando a la entidad demandada a restituirle a Don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la totalidad de los intereses moratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

**3.-** Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales”.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de 11 de enero de 2023, se emplazó a la demandada para contestarla por plazo de veinte días, compareciendo esta en tiempo y forma contestando a la demanda por medio de escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando la íntegra desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Señalado día y hora para la preceptiva audiencia previa, esta tuvo lugar con la asistencia de todas las partes, que al no alcanzar un acuerdo se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. A continuación solicitaron el recibimiento del pleito a prueba proponiendo ambas partes documental en los términos que obran recogidos en la grabación realizada al efecto así como en las minutas unidas a las actuaciones, declarándose la admisión y pertinencia de la



totalidad de la prueba propuesta, quedando a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el juicio visto para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Sobre el planteamiento de la Litis.**

En el presente litigio el demandante, D. [REDACTED], ejercita acción contra la entidad demandada, **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.**, solicitando se declare la nulidad de veintidós contratos de préstamo suscritos entre las partes en el periodo comprendido entre el 4 de septiembre de 2018 y 1 de marzo de 2022.

Denuncia al respecto **con carácter principal**, la nulidad de los contratos suscritos, por tener los intereses fijados naturaleza usuraria de acuerdo a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 al resultar notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente desproporcionados a las circunstancias del caso; **y de forma subsidiaria**, la nulidad de la cláusula que fija los intereses remuneratorios así como de la que establece la penalización por impago y mora por falta de transparencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal.

Frente a dichas pretensiones se opone la entidad demandada alegando que **el interés convenido no puede considerarse usurario** por ser acorde al aplicado por otras entidades del sector a este tipo de operaciones siendo así que por lo demás **las condiciones pactadas** cumplen sobradamente el **requisito de inclusión y transparencia** al consignar el contrato cuantos datos son exigidos por la reglamentación vigente de manera que el actor ha tenido posibilidad de conocer la carga jurídica y económica que le reporta el contrato.

### **SEGUNDO.- Sobre la naturaleza usuraria de los intereses pactados.**

En el supuesto de autos, con carácter previo a cualquier otra consideración, hay que comenzar destacando que, según resulta de la documental obrante en las actuaciones (**documento**



nº 4 de la demanda), los veintidós contratos de préstamo litigiosos fueron suscritos entre el **4 de septiembre de 2018 y 1 de marzo de 2022** pactándose en los mismos una T.A.E. que osciló entre el **2.120,50% (marzo de 2022) y 92.621,00% (diciembre de 2018)**.

Partiendo de lo anteriormente expuesto resulta que la declaración de usura requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, la concurrencia de dos circunstancias: por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso. Siendo así que las operaciones litigiosas están comprendidas, tal y como han referido entre otras las SSAP Asturias Sección 6ª de 11 y 21 de mayo de 2020, SAP Asturias Sección 5ª de 17 de marzo de 2021, SAP Asturias, Sección 7ª del 26 de marzo de 2021 y SAP Asturias, Sección 6 del 12 de junio de 2023, en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y de la interpretación que de la misma hizo la STS de 25 de noviembre de 2015, con independencia de la categoría estadística en que debiera enmarcarse.

Por ello se ha de atender a la Jurisprudencia sentada al respecto por la citada STS de 25 de noviembre de 2015, a los efectos de determinar si los préstamos impugnados merecen la **consideración de usurarios**, si bien la misma deber ser precisada por la Sentencia del Pleno de 4 de marzo de 2020 debiendo sentarse las siguientes premisas:

**1.-** Resulta suficiente para que se puedan declarar usurarios los intereses remuneratorios que concurren los dos presupuestos objetivos: que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, sea preciso *“que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”* por lo que se prescinde del requisito subjetivo.

**2.-** El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en cuenta cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3.- Para determinar si un préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

4.- La referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, encuadrándolo en la categoría más específica existente con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.).

De lo anteriormente expuesto resulta que el interés normal del dinero a tomar en consideración debe determinarse en función de las **características propias de la operación financiera de que se trate**, es decir, comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar, en los términos de la citada STS de 4 de marzo de 2020.

Al respecto la sociedad demandada sostiene que precisamente dentro del principio de especificidad que proclama esta última Sentencia deben considerarse para determinar la referencia del "interés normal del dinero" los intereses de la categoría de préstamos rápidos y apunta que los pactados no se separan de la media de estos.

Ahora bien, en relación a la prueba aportada para acreditar dicho extremo (**documento n.º 10 de la contestación y documento n.º 1 aportado en la audiencia previa**), resultaría de aplicación lo señalado, entre otras, en la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de septiembre de 2022, en un supuesto análogo al presente en el que la demandada proponía la comparación con los tipos de interés de esta misma clase de operaciones (microcréditos/microprestamos), según la estadística de precios de la entidad AEMIP (Asociación Española de Microprestamos), "la prueba documental sobre este extremo, circunscrita al documento titulado "Certificado sobre el mercado de micro

préstamos de la Asociación Española de Micro Préstamos" (AEMIP), no ha sido complementada con otras pruebas en el acto de la vista; ofrece una información parcial, limitándose a recoger la supuesta media de la TAE aplicada por empresas del sector; no ha sido sometido a contradicción, ni ofrece un análisis que podamos adjetivar como objetivable e imparcial, de manera que no resulta posible establecer una comparativa fundada sobre dicho documento. Ni se prueba tales operaciones sean todas las realizadas, ni que estos precios no sean fijados arbitrariamente por las empresas interesadas. Como expresa la jurisprudencia apuntada, cuanto más elevado sea el índice de referencia, cualquier mínima variación injustificada convierte el préstamo en usurario. Intentar convencer sobre el hecho de que la TAE del caso -y el tipo nominal anual-, resulta proporcionada requería un esfuerzo adicional, que la entidad prestamista no ha realizado en el litigio". Conclusión que no resulta contradicha por el hecho de que se haya adjuntado un informe de procedimientos acordados cuya trascendencia al respecto no ha sido contrastada ni sometida a contradicción.

Se ha de rechazar por ello, con la práctica totalidad de la Jurisprudencia menor, el argumento que invoca la existencia de una categoría especial que justificaría el anormal crecimiento del tipo de interés ante la falta de consistencia de las informaciones sobre datos medios de los tipos de interés aplicados en el sector.

En consecuencia, las T.A.E.s pactadas son usurarias por ser totalmente desproporcionadas, cuando según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España (**documento nº 5 de la demanda**), en los meses en los que se realizó la contratación de los préstamos, la TAE media en España de los créditos al consumo ha variado del índice más bajo del 5,69% de noviembre de 2021, al más alto 7,58% de octubre de 2018.

No habiéndose acreditado por la demandada razón alguna sobre la existencia de circunstancias que justifiquen la aplicación de un interés tan alto no pudiendo considerarse como tales el mayor riesgo o la propia naturaleza del producto, como al respecto ya ha tiene señalado reiterada Jurisprudencia.

En último término el hecho de que el prestatario hubiese solicitado varios "micropréstamos" pudiera, en su caso, afectar a la "comprensibilidad real" de la carga económica y jurídica que asumía, lo cual ha de situarse en el control de transparencia de una condición general de contratación. Más no en la calificación de unos intereses remuneratorios como notablemente superiores al normal del dinero y manifiestamente

desproporcionados con las circunstancias del caso. Es más, la reiteración lo que normalmente demostrará -precisamente por los altos intereses pagados- es la situación de necesidad del prestatario, incapaz de acudir a otros medios de financiación con precios muy inferiores. Consecuentemente, tal argumento no es óbice a la decisión favorable a la naturaleza usuraria de los contratos.

**TERCERO.- Sobre las consecuencias de la declaración de usura.**

Los efectos de la nulidad por usura se desenvuelven en el régimen restitutorio específico contemplado en el artículo 3 LRU -de conformidad con el cual "*declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*"-, previsión especial y sancionadora que contempla otros parámetros diversos que no atienden al principio de restitución integral de las prestaciones, ni permiten su aplicación combinada con los arts. 1.303 ó 1.306 CC.

En cuanto a los intereses que devengue la cantidad a restituir, en su caso, por la entidad demandada, siguiendo el criterio fijado entre otras en SSAP Asturias Sección 5ª de 18 de noviembre de 2021 y 28 de diciembre de 2021, "*se devengarán desde la liquidación, pues solo desde entonces la cantidad es líquida, siendo los intereses a aplicar los del art. 576 de la LEC.*"

**CUARTO.- Sobre las costas.**

En materia de costas, la estimación íntegra de la demanda determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 Ley de Enjuiciamiento Civil, que hayan de ser impuestas a la entidad demandada.

Vistos los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. [REDACTED], actuando en nombre y representación de D. [REDACTED], contra **4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.:**

**DECLARO** la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil demandada:

- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 4 de septiembre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de octubre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 3 de noviembre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 3 de diciembre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 28 de diciembre de 2018.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de enero de 2019.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de febrero de 2019.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de marzo de 2019.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 30 de marzo de 2019.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de mayo de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 2 de junio de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 9 de julio de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 4 de agosto de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 1 de septiembre de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 1 de octubre de 2020.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 4 de enero de 2021.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 5 de octubre de 2021.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 27 de diciembre de 2021.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 10 de enero de 2022.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 1 de febrero de 2022.
- Contrato de préstamo n° [REDACTED] de fecha 1 de marzo de 2022.



Condenando a la entidad demandada a restituir a **Don** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades en los términos previstos en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la entidad demandada.

Contra la presente Resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes a su notificación, recurso que se articulará a medio de escrito presentado en este Juzgado, en el que el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la Resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN-** La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada por su S.S.<sup>a</sup>, el mismo día de su fecha, estando celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

